



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En razón al correo electrónico, contentivo del escrito mediante el cual se da contestación a la demanda, el que fuera allegado en tiempo oportuno por la Dra. MATHA LILIANA RAMIREZ YELA en su calidad curadora ad-Litem en representación tanto de los demandados Rafael Emilio Muñoz y Blanca Nubia Muñoz en calidad de herederos determinados, así como de los herederos indeterminados del fallecido Rafael Hernán Muñoz Muñoz, se incorporara al expediente digitalmente para que obre y conste, lo que conlleva a la continuación del trámite correspondiente dentro del presente asunto, en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR digitalmente al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto el contenido de la documentación allegada a través del correo electrónico del Despacho por la Dra. Martha Liliana Ramírez Yela en su calidad curadora ad-Litem tanto de los demandados Rafael Emilio Muñoz y Blanca Nubia Muñoz en calidad de herederos determinados, así como de los herederos indeterminados del fallecido Rafael Hernán Muñoz Muñoz y en consecuencia téngase como contestada la demanda.

SEGUNDO. SEÑALAR el **jueves treinta (30) de junio de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a esta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curador ad-litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (#3° y 4°) Ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, **respecto a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

CUARTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vinculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

QUINTO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la presentación de la demanda.
- b) Recepcionar el testimonio de MÓNICA MARÍA LOZANO ROJAS y JOSÉ JOAQUÍN LOZANO VIVAS.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS RAFAEL EMILIO MUÑOZ Y BLANCA NUBIA MUÑOZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS, ASÍ COMO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO RAFAEL HERNÁN MUÑOZ MUÑOZ REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM:

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda.
- b) No se decretan pruebas testimoniales en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas.

SEXTO. Aceptar la renuncia presentada por el abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO al poder conferido por la demandante, por ajustarse a las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. **REQUERIR a la parte actora para que constituya el apoderado que asumirá su representación en este asunto**, advirtiéndosele que todas sus intervenciones, incluida la de la audiencia pública citada en este auto, deberá realizarlas a través del abogado que designará aquí.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c98c2afa429d1c0f6e6ddb364b5e6c2afdfd4ac722bfbd3c968180ea54687**

Documento generado en 10/05/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>